



NOTIFICADO: 22-11-11

PROCURADORA
Tfno./fax: €

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6 CACERES

SENTENCIA nº () /2011.

En Cáceres a veintiuno de noviembre de 2011.

Vistos por mí, D^a (), Magistrado - Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 6 de esta ciudad y su partido, los autos de **juicio Verbal Nº 113/2011** promovidos por Don Francisco (), como parte actora, representado por la Procuradora Sra. (), defendida por el Letrado Sr. () contra Doña Carmen () como parte demandada representada por la Procuradora Sra. () asistida del Letrado Don ().

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por la parte actora promovió demanda de Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad en virtud de los hechos que explicó en su demanda , suplicando que se condenase a la parte demandada a abonar a la actora la cuantía de 3.279,42 euros, más intereses legales y costas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se citó a los litigantes a juicio al que comparecieron ambos, ratificando la parte actora el contenido de su demanda y poniéndose la demandada por las razones que expuso.

TERCERO: Solicitada por las partes el recibimiento del pleito a prueba, la misma fue practicada con el resultado obrante en autos, quedando para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: Ejercita la parte actora en este procedimiento una acción de reclamación de la cantidad de 3.279,42 euros, fundando dicha reclamación en que la demandad y su fallecido esposo arrendaron una pequeña casa rústica hace aproximadamente veinte años, la cual se encontraba enclavada en la finca descrita en el hecho primero de la demanda, extremo éste sobre el que no existe controversia alguna y así o han reconocido las partes, siendo el precio pactado en concepto de renta de 500 euros mensuales.

Por la parte actora se interpuso un procedimiento judicial para declarar resuelto el contrato que les unía, obteniendo

sentencia condenatoria y ante la negativa de abandonar la finca, se acordó el lanzamiento, realizándose éste el 26 de noviembre de 2010.

La parte actora reclama por la causación de unos daños y la retirada de una serie de elementos que al parecer se encontraban en la casa cuando ésta fue arrendada, esencialmente un fregadero de dos senos, una cocina de obra y una de carbón, por los daños ocasionados en el exterior, ya que se han arrancado una serie de árboles, la factura de un cerrajero ya que se había inutilizado la cerradura introduciendo un palillo, así como la sustracción de dos contadores de la luz.

A este respecto hay que poner de manifiesto que, y así consta en la sentencia que declara extinguido el contrato, no nos encontramos ante una vivienda habitable, de forma que nada hace pensar que a fecha en la que se formalizó el arrendamiento, la misma se encontrara amueblada y en condiciones de ser disfrutada, ya que la misma ni tan siquiera consta de agua corriente.

Es cierto que se han producido una serie de daños en la casa, y eso es evidente a la luz de las fotografías aportadas, pero no es menos cierto que no existe ni una sola prueba que haga responsables de los mismos a la demandada.

SEGUNDO: Señala el artículo 217 LEC que corresponde a la parte demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. En el presente supuesto la parte demandante aporta como prueba tan solo las fotografías, pero ni tan siquiera aporta prueba de que existieran en la casa los presuntos bienes desaparecidos, ni prueba del estado en el que se encontraba el exterior de la casa antes de que la demandada la abandonara, es decir, se pretende hacer recaer sobre una persona una responsabilidad en base a meras suposiciones y conjeturas que para nada pueden ser tomadas en cuenta, habiendo sido la testifical practicada suficientemente contundente como para hacer nacer en el juzgador una duda mas que razonable de que los muebles retirados por la demandada, la cual lo reconoce sin problemas, eran de su propiedad y los llevó ella a la casa cuando la alquilaron, en concreto una cocina de butano, un fregadero de dos senos y un frigorífico.

No existe inventario de lo que podría existir en la casa, por lo que resulta del todo imposible condenar al abono del importe de unos bienes cuya existencia no consta.

Este argumento es igualmente válido para los daños de la cerradura, que los pudo causar cualquier persona, y es que además, la propia sobrina de la denunciada manifiesta que cuando ella fue a ayudar a su tía a hacer la mudanza ya estaba

la cerradura estropeada con un palillo, y que ella misma puso dicho extremo en conocimiento del demandante, y en cuanto a los contadores de la luz tampoco se acredita quien haya sido el que los haya sustraído, manifestando la demandada que fueron dos trabajadores de ..., propietaria de la línea de luz.

En definitiva, nada se prueba que haga recaer la responsabilidad de los daños en la denunciada, por lo que la presente sentencia ha de ser necesariamente desestimatoria de las pretensiones de la actora.

TERCERO: Dada la desestimación íntegra de la demanda deben imponerse las costas a la parte demandante, conforme al art. 394 LEC.

FALLO.

Que desestimando íntegramente la demanda presentada por Don Francisco ..., como parte actora, defendida por el Letrado Sr. ... contra Doña Carmen ..., como parte demandada asistida del Letrado Don ..., debo absolver y absuelvo a ésta de los pecunios en su contra formulados, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banesto, en la cuenta de este expediente 1829/0000/03/0113/11, indicando en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,